



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **21 OCT 2015**, dos mil quince (2015)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN.
<b>DEMANDANTE:</b>	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
<b>DEMANDADO:</b>	OSCAR RAMIREZ Y JUAN CARLOS MARTINEZ MARTIN.
<b>RADICACIÓN No:</b>	15001333301320150003300.

Visto el Informe Secretarial (Folio 304), el Despacho observa la demanda presentada en el asunto de la referencia el día 11 de febrero de 2015 (Folio 13vto.) por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en contra de los señores OSCAR RAMIREZ Y JUAN CARLOS MARTINEZ MARTIN a través del medio de control de REPETICIÓN (Artículo 142 del CPACA) y al respecto encuentra que:

1. El asunto es del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Inciso 1º Artículo 104 del CPACA) toda vez que, se demanda la declaración de responsabilidad de los demandados, en sus calidades de Gobernador encargado del Departamento de Boyacá y Secretario de Educación Departamental respectivamente y como consecuencia, que se ordene el pago de la suma reconocida por el demandante y que corresponde al cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por esta Jurisdicción, de fecha 10 de mayo de 2012 (FI.30-47) a favor del señor OSCAR GARCIA CAMPOS.
2. Éste Despacho es competente para conocer el presente asunto en primera Instancia (Artículo 155 No 8 del CPACA), por cuanto la acción se dirige en contra del- ex Gobernador Encargado del Departamento de Boyacá y el ex Secretario de Educación de dicho ente, por hechos relacionados con la actividad que como tal desempeñaban.
3. La demanda cumple con los requisitos legales (Artículo 162 del CPACA), se adjuntaron los Anexos de rigor (Artículo 166 No 5 ibídem) y, las pretensiones fueron acumuladas en debida forma (Artículo 165 del CPACA).
4. La demanda se sometió al cumplimiento de requisitos previos (art. 161 No. 5 del CPACA), teniendo en cuenta que se allegan los documentos que acreditan el pago de la sentencia objeto de repetición (FI.18-23).

Igualmente, porque, conforme al inciso 3º del artículo 142 del CPACA, cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público -que cumpla tales funciones-, en el cual conste que la entidad realizó el pago, será prueba suficiente para iniciar el proceso en contra del funcionario responsable del daño. Al respecto se advierte certificación calendada 28 de enero de 2014 suscrita por el Tesorero General del Departamento de Boyacá en la cual se

informa los valores cancelados a favor del señor OSCAR GARCIA CAMPOS.

5. Según lo dispuesto en el literal l) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado, como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de **dos años** contados a partir del día **siguiente a la fecha de pago**, o a más tardar **desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas**.

En el presente caso, se puede afirmar que dicho término no se encuentra superado, teniendo cuenta que, el ente demandado efectuó el pago de la obligación el día 03 de febrero de 2014 ( fl.18) y la demanda se presentó el día 11 de febrero de 2015; además no se observa, que se haya vencido el término de dos años -contado a partir del vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas-, de conformidad con el artículo 192 ibídem.

6. Se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte (Fl. 2, 30-47) y para comparecer al proceso (Folio 1) y el poder para actuar (Artículo 160 del CPACA) fue suscrito en debida forma (Fl. 1) por cuanto fue otorgado por HENRY ALBERTO SAZA SANCHEZ, quien de acuerdo a los documentos allegados (Fl. 2, 30-47) obra como apoderado Departamento de Boyacá, según facultades otorgadas por el Señor Gobernador JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA (Fl. 3-4), la cual tiene interés para actuar.

Por lo anteriormente expuesto éste Despacho,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se admite EN PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en contra de los señores OSCAR RAMIREZ Y JUAN CARLOS MARTINEZ MARTIN, a través del medio de control de REPETICIÓN.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el presente auto a los demandados OSCAR RAMIREZ Y JUAN CARLOS MARTINEZ MARTIN, en la forma indicada en el artículo 200 del CPACA y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio Público.

**CUARTO.** A efecto de cubrir con los gastos del caso la parte actora, dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación, deberá depositar a órdenes de éste Despacho en la Cuenta No 4-1503-0-22890-7 (Convenio No 13269) del Banco Agrario de Colombia la suma de \$ 40.400 en atención a los valores que se reseñan y, que corresponden a lo dispuesto en el Acuerdo No 2552 del 4 de agosto de 2004, actualizado por el Acuerdo No PSAA08-4650 del 25 de marzo de 2008, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

1. Notificación al demandado, OSCAR RAMIREZ y porte de correo: \$20.200.
2. Notificación al demandado, JUAN CARLOS MARTINEZ MARTIN y porte de correo: \$20.200.

En caso de existir remanentes a la finalización del proceso, devuélvase al Interesado.

**QUINTO.** En atención a lo prevenido en el artículo 172 del CPACA, de la demanda córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a los Sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tienen interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días; plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y, dentro del cual deberá contestarse la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción. Además deberá allegarse el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de las sanciones previstas en el inciso tercero, del parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, Inciso 4, del CPACA; se hace saber a las partes que quien acude ante ésta Jurisdicción en cumplimiento del deber Constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada Codificación, so pena de darse aplicación a lo previsto en el Artículo 178 ibídem.

**SEPTIMO.** REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que suministre su DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, a efectos de llevar a cabo la notificación en los términos de los artículos 197 y 199 del CPACA.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar a al abogado ANDRES LEONARDO GODOY PINZON identificado con la Cédula de Ciudadanía No 7.170.798 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional 150.748 del C.S.J., como apoderado de la demandante DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos de del poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Juez

lvg

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADD</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico de la Página Web de la Rama judicial No 35 de Hoy <b>22 OCT 2015</b> de 2015.</p> <p>Siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Leidy Robles García</i> LEIDY ROBLES GARCÍA SECRETARIA</p>
--